

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicado No. : **11001-33-42-047-2021-00124-00**

Demandante : **HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ**

Demandado : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Asunto : **Contrato realidad.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ**, actuando mediante apoderado judicial contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

1.1.2 PRETENSIONES¹

¹ Ver expediente digital, índice 2 hojas 16-19.

La parte demandante pretende obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Declarar que es nulo el Acto Administrativo contenido en el oficio con número OJU-E-0115-2021 de fecha 03 de febrero de 2021, emanado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y suscrito por la Dra. NORA PATRICIA JURADO PABON quien actúa como de dicha institución, mediante el cual dio respuesta al Derecho de Petición, negando las solicitudes de reconocimiento de la relación laboral y derechos laborales. Acto contra el cual no se interpuso recurso alguno y en consecuencia se agotó la vía gubernativa.

2. Reconocer y/o declarar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y la señora HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ, existió una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 01 de octubre del año 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, periodo en que mi mandante se ha desempeñado como AUXILIAR DE ENFERMERIA (SIRC Y APH) AUXILIAR AREA DE LA SALUD y/o AUXILIAR RADIO vinculada a través de Cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales, órdenes de prestación de servicios y/o simulados contratos de prestación de servicios.

3. Que en contencioso de interpretación, se tenga que: todos los contratos de prestación de servicios, celebrados entre las partes desde el año 2010, y el periodo comprendido entre el 01 de octubre del año 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, No como prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, que mi asistida gozó del status de empleada pública, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularlo al cumplimiento de actividades, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral con la administración pública.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, es nula la decisión administrativa de no cancelar a la actora los derechos laborales y prestaciones sociales en los términos que los funcionarios de planta, por la supuesta vinculación por medio de unos contratos de prestación de servicios aparente por ende, se declare que la vinculación inicial de la actora era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, y terminó por decisión unilateral de la accionada.

5. Que de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, a la actora le sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía las prestaciones sociales, y se ordene el pago en su favor de los siguientes derechos.

1. AUXILIO DE CESANTÍAS.
2. INTERESES SOBRE CESANTÍAS.
3. PRIMA SEMESTRAL.
4. PRIMA DE SERVICIOS.
5. PRIMA DE NAVIDAD.
7. PRIMA DE VACACIONES.
8. PRIMA TÉCNICA.
9. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
10. SUELDO DE VACACIONES.
11. VACACIONES.
12. INDEMINIZACIÓN DE VACACIONES.
13. BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN.
14. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS.
15. RECONOCIMIENTO PERMANENCIA.
16. BONO PRODUCTIVIDAD.
17. HORAS EXTRAS.
18. RECARGOS NOCTURNOS.

19. *DIFERENCIAS ENTRE SUELDOS PAGADOS Y LOS ASIGNADOS AL CARGO QUE SE RECLAMA o al que más se asemeje en la planta de cargos de la demandada (a trabajo igual, salario (pago) igual).*
20. *SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.*

Y todas las demás No canceladas por la Entidad y causadas durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre del año 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.

6. *Devolver los dineros cancelados por la mi mandante en razón a la cuota parte legal que la entidad no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud durante la ejecución de los contratos y/o relación laboral y todas las demás a que haya lugar no canceladas por la Entidad y causadas durante el periodo arriba señalado, derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.*

7. *Efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de O.P.S., Contratos de Prestación de Servicios, al Fondo de Pensiones que se determinará, a efectos de proteger la expectativa pensional de mi mandante, así como la Caja de compensación familiar y pago de subsidio familiar.*

8. *Se reconozca que el tiempo laborado desde el periodo comprendido desde el 01 de octubre del año 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, se compute para efectos pensionales.*

9. *Reintegrar los dineros que se descontaron del salario, por concepto de retención en la fuente, ARL, y pago de seguridad social.*

10. *Se le pague, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejó de percibir entre la fecha del retiro efectivo del cargo, así como la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en pensión que corresponde asumir a la entidad pública en los términos de la ley, durante 60 días posteriores al parto, más 14 semanas de descanso remunerado a que tiene derecho como licencia de maternidad.*

11. *Que los valores que resulten a favor de mi mandante al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios y actualizados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.*

12. *Reconocer y pagar a mi mandante, la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías.*

13. *Reintegrar todos los valores cancelados por mí mandante por concepto de pólizas para amparar los supuestos contratos de prestación de servicios.*

14. *Ordenar pagar y realizar la liquidación de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos; con motivo del trabajo que desarrolló bajo sus órdenes y cumpliendo horario.*

15. *Que se condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.*

16. *Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011*

17. *Que se condene en costa y agencias de derecho, a la parte demandada.”*

1.1.3. HECHOS²

Los principales hechos del libelo demandatorio se resumen así:

- 1.** La señora Heiby Judith Velásquez Ortiz laboró por más de 10 años de manera directa, presencia e ininterrumpida como Auxiliar de Enfermería (SIRC Y APH), Auxiliar Área de la Salud y/o Auxiliar de Radio en el antiguo Hospital Vista Hermosa E.S.E., a través de sendos contratos de prestación de servicios celebrados del 1º de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2020.
- 2.** La demandante debía cumplir horario según agendas de trabajo y listas de turno, así como un plan de mejoramiento al igual que otros funcionarios de referencia y contra referencia hizo parte del SIRC.
- 3.** También recibía órdenes e instrucciones permanentemente por parte de la enfermera jefa y/o profesional de enfermería y médico respecto de las funciones que debía desempeñar y tenía que presentar informes mensuales de la ejecución contractual y asistía a reuniones capacitaciones bajo las directrices del Coordinador de Servicio.
- 4.** Como retribución, percibía un salario mensual de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos m/cte (\$1.575.000) por transferencia a la cuenta de ahorros.
- 5.** La Subred Sur E.S.E. fijaba de manera unilateral los turnos y/u horarios de la accionante, quien realizó labores propias del objeto social y misional según los servicios ofertados, habilitados e inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y se le suministraban los utensilios, bienes, equipos y demás instrumental requerido para el desarrollo de sus labores.
- 6.** Durante la prestación del servicio, la señora Heiby Judith Velásquez Ortiz estuvo en gestación y no pudo gozar de la licencia de maternidad.
- 7.** La demandante desarrolló funciones contempladas en el respectivo manual para el área asistencial y de la E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de acuerdo con las guías y protocolos de atención y mostrando idoneidad, eficiencia, eficacia, oportunidad y cumplimiento de las mismas, ya que el cargo de Auxiliar de Enfermería (SIRC Y APH), Auxiliar Área de la Salud y/o Auxiliar de Radio, se encuentra dentro de la planta de personal.
- 8.** La Subred Sur E.S.E. no le pagó prestaciones sociales ni emolumentos laborales a la actora, como lo correspondiente a vacaciones, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, horas extras, recargos y tampoco la seguridad social, a que tienen derecho los empleados de planta.
- 9.** En consecuencia, el día 30 de noviembre de 2020 elevó petición solicitando el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, obteniendo respuesta negativa mediante Oficio No. OJU-E-0115-2021 de fecha 03 de febrero de 2021, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

² Ver expediente digital, índice 2 hojas 1-5.

1.1.4. NORMAS VIOLADAS³

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones que sirven de fundamento de derecho:

De orden Constitucional:

- Preámbulo y artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209.

De orden Legal:

- Inciso 4º del artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968.
- Artículo 209 del Decreto 1950 de 1.973.
- Numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Artículos 1 y 2 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 59 y 103 de la Ley 1437 de 2011.
- Decreto Ley 3135 de 1968.
- Decreto Ley 1045 de 1978.
- Decreto Ley 2150 de 1995.
- Ley 995 de 2005.
- Decreto 404 de 2006.
- Decreto 1083 de 2015.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte actora se extrae del acápite de concepto de violación⁴, así:

El apoderado libelista señaló que acto administrativo acusado es contrario al ordenamiento jurídico y a la constitución, incurso en las causales de nulidad de falsa motivación y desviación de poder al desconocer arbitrariamente los derechos laborales y a la igualdad en favor de la accionante por más de 10 años.

Lo anterior, como quiera que la señora a Heiby Judith Velásquez Ortiz desde su vinculación como contratista al extinto Hospital Vista Hermosa cumplió funciones de manera personal, permanente y subordinada en armonía con los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, percibiendo una remuneración fija mensual en contravía con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968, y transgrediendo la protección constitucional dada al derecho fundamental del trabajo como se analiza en sentencia C-614 de 2009, evadiendo así las obligaciones de carácter laboral.

Es así, que las actividades contratadas por la Subred Sur E.S.E. hacían parte del objeto misional, configurándose una verdadera relación laboral bajo el principio

³ Ver expediente digital, índice 2 hoja 6.

⁴ Ver expediente digital, índice 2 hojas 7-16.

de primacía de la realidad sobre las formas, artículo 53 constitucional y según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997.

Trajo a colación, la sentencia C-094 de 2003 que encontró ajustados a los presupuestos constitucionales el numeral 29 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, que contempla como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios con el fin de ocultar relaciones laborales y por ende señaló que existen múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, considerando que es obligatorio por parte de las autoridades administrativas aplicar el precedente jurisprudencial en aplicación del artículo 10 y 102 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, consideró que la Jefe Oficia Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con su posición se apartó de los principios que orientan la administración pública, del precedente Jurisprudencial y de todas las normas y postulados enunciados como violados, omitiendo además que por norma de orden nacional el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA (SIRC Y APH), AUXILIAR AREA DE LA SALUD y/o AUXILIAR DE RADIO esta creado y existe en la actual codificación para el sector salud, así como en la planta de personal, sin importar que allí se le de otra denominación.

Sumado a lo anterior, manifestó que la demandada ha hecho caso omiso al precedente jurisprudencial que en sentencias como la emitida el 21 de abril de 2016, por el Honorable Consejo de Estado, radicación número: 13001-23-31-000-2012-00233-01 (2820-14), Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, dejó clara la presunción de subordinación para el personal de enfermería o que desarrolla labores como enfermera, y que es dicha parte la obligada a demostrar que no existió.

Para terminar, refirió que en el sub lite están suficientemente claros y pertinentes los postulados y pronunciamientos que permiten colegir que efectivamente a la actora le han sido conculcados sus derechos de orden laboral.

2.2. Demandada:

La Subred Sur E.S.E. allegó escrito de contestación de demanda oportunamente el día 17 de febrero de 2022⁵, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones incoadas y proponiendo las siguientes excepciones:

- Ausencia de relación laboral: En razón a que la demandante estuvo vinculada en virtud de los contratos por prestación de servicios suscritos por las partes de común acuerdo y regidos por disposiciones del Código Civil Colombiano, por lo que no estuvo subordinada y que por ende tenía un objeto contractual que debía cumplirse a cabalidad, de acuerdo a las actividades que permitieron la normal ejecución de cada uno de los mentados convenios, incorporando pautas esenciales para tal fin.

De esta manera, advirtió que la accionante contó con total autonomía y libertad para desarrollar las referidas actividades según su disposición de tiempo, sus aptitudes, calidades y oferta de servicios, pues la supervisión se dispuso en aras de verificar y velar que estas se adelantaran con normalidad,

⁵ Ver índice 11 del proceso electrónico.

sin que se le impusiera horario alguno, dentro de los parámetros dispuestos en la Sentencia del Consejo de Estado de 19 de febrero de 2004 EXP#0099-03 y sin que se acordara cancelación de un salario pues el tipo de contrato y su realización, claramente distaron de configurar un vínculo de carácter laboral, ya que lo acordado fue la oportuna cancelación de honorarios periódicamente.

Por lo anterior, consideró que, en el presente caso no existen elementos integrales, como subordinación, dependencia, cumplimiento de horario, ni remuneración como factor salarial, para afirmar que hubo un contrato realidad.

- Inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre formalidades: Como quiera que la forma en que se desarrollaron los diferentes contratos por prestación de servicios, requería de una verificación o relación de coordinación del objeto contractual, que no podía predicar la existencia del elemento subordinatorio ni dependencia entre quienes intervienen al respecto, ya que la actora desarrolló sus actividades contractuales de modo independiente, sin que se gestara un vínculo laboral alguno, en tanto si se le instó a dar cumplimiento a decretos, resoluciones y en general actos proferidos por autoridades nacionales, para cumplir con la obligación legal contemplada en los artículos 14 y 26 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, tratándose de las características propias de la prestación de servicios de salud.

Tanto así, que, las partes de común acuerdo, de forma libre y voluntaria, suscribieron distintos contratos, en los que se dieron por enterados tanto de la fecha de inicio como de terminación, con una liquidación que fue aceptada, al estar a paz y salvo por todo concepto ambos extremos; por lo tanto, es irrisorio reclamar derechos propios de la jurisdicción laboral, cuando las condiciones fácticas, establecen que las partes actuaron conforme a las reglas propias del derecho privado.

- Inexistencia de la obligación. Bajo el contexto que entre las partes surgió un vínculo contractual reglado por la normativa propia del derecho privado, con plena capacidad legal, libre, espontánea, en pleno uso de sus facultades mentales y legales, de forma voluntaria y atendiendo a la propuesta presentada a la accionante, pactando expresamente la inexistencia de una relación de índole laboral, lo que implica la ausencia de elementos constitutivos de un contrato de trabajo y sin que haya lugar al pago de prestaciones sociales.

Por ello, debido a la naturaleza misma la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, esta, actuó conforme a las estipulaciones legales en virtud de su régimen jurídico propio, esto es, atendiendo a la autonomía administrativa y a las disposiciones que en materia contractual fueren dables aplicar, a la luz del numeral 6º del artículo 195 de la mentada Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 1495,1496 del Código Civil y artículo 83 de la Constitución Política y demás, a fin de cumplir a cabalidad con la obligación legal de garantizar a la comunidad, el acceso y prestación del servicio de salud como derecho fundamental, esencial y público, pues el personal de planta es

insuficiente para dar cobertura total a las necesidades de la población necesitada.

- Cobro de lo no debido: A razón de que la entidad accionada canceló periódicamente honorarios pactados por las partes en cada contrato que fue terminado y liquidado en los tiempos que ambas partes estimaron razonables y según disponibilidad presupuestal existente, por lo que los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral los realizó la señora Heiby Velásquez en desarrollo de obligaciones civiles, sin que en momento alguno formulara desacuerdos respecto a sus pagos.

- Buena fe: Esta excepción encuentra asidero fáctico y legal en la disposición contenida en el artículo 1603 del Código Civil Colombiano y lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, siendo el contrato Ley un nexo civil que hubo entre las partes, se desprende que, la entidad accionada siempre actuó con apego a las disposiciones legales y constitucionales, que permiten celebrar y ejecutar contratos por prestación de servicios, siendo diametralmente opuestos a las relaciones de trabajo, ya que ninguna de las partes estableció ni materializó la concurrencia de un contrato.

- Relación contractual de naturaleza civil - contrato por prestación de servicios. Advirtiendo la relación jurídica de naturaleza civil que unió a las partes durante la ejecución de los contratos por prestación de servicios, en virtud de lo preceptuado por el Código Civil en sus artículos 1495 y 1496 y reglado por las Leyes 100 de 1993 y 80 de 1993, se ha permitido que, con base en la disponibilidad del presupuesto aprobado, diversas administraciones contraten con personas naturales y/o jurídicas para que, de forma voluntaria y capaz, se suscriban contratos que permitan desarrollar el objeto social de cada entidad de salud.

- Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celerados entre las partes. El acto administrativo acusado en el sub-lite, se ajusta a derecho, ya que fue proferido en legal forma, pues la funcionaria competente que lo suscribió, fundamentó el pronunciamiento en las facultades contractuales contenidas en la Ley 100 de 1993 y el Estatuto General de la Contratación Pública, lo que confirma que entre las partes no existió relación laboral y por esto, no se accede al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que reclama la demandante.

- Prescripción: En caso de accederse a cualquier derecho que se hubiese causado a favor de la actora y que de conformidad con los preceptos legales y con lo probado en juicio, quedara amparado por este fenómeno de conformidad con los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en sentencia del Consejo de Estado del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), dentro del expediente No. 680012331000200900636 01 Número Interno: 1230-2014 con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Excepción Innominada: Solicita declarar probadas las demás excepciones que resulten demostradas dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en artículo 187 del C.P.A.C.A.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue asignada por reparto a esta sede judicial el 05 de mayo de 2021, siendo admitida mediante auto del 30 de noviembre del mismo año⁶ y notificada a las partes por secretaría el 16 de diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, la entidad accionada a través de apoderada judicial allegó contestación de demanda en tiempo el día 17 de febrero de 2022⁷, fijándose fecha para audiencia inicial el día 05 de julio de 2022⁸ la cual tuvo lugar el día 04 de agosto de 2022⁹ y luego, fue celebrada audiencia de pruebas el día 08 de septiembre de 2022¹⁰.

Finalmente, con auto calendado 29 de noviembre de 2023¹¹, se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegaciones finales y se indicó que vencido el término anterior se proferiría el fallo, conforme a lo dispuesto en el inciso final artículo 181 del C.P.A.C.A.

3.1. Alegatos de conclusión demandante:

El apoderado de la señora Heiby Judith Velásquez Ortiz guardó silencio en esta etapa procesal.

3.2. Alegatos de conclusión entidad demandada:

La apoderada judicial de la Subred Sur E.S.E. presentó alegatos de conclusión en tiempo el día 11 de diciembre de 2023¹², ratificando los argumentos del libelo contestatario e indicando que de conformidad con el material probatorio surtido en la presente litis, que fue documental, testimonial e interrogatorio de parte, y resulta conducente, pertinente y suficiente, se encuentra acreditado que en el caso sub-examine no concurrieron la totalidad de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo y mucho menos existió la subordinación alegada por la demandante, por cuanto no hubo llamados de atención, ni se adelantó procedimiento disciplinario o sancionatorio en su contra (como eventualmente sucedería con un empleado de planta), tampoco control en su horario u órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sino una relación de coordinación y verificación necesaria y lógica según el objeto contratado.

También señaló, que se demostró que durante los plazos de ejecución en los que la señora Sierra se vinculó con la Subred Sur E.S.E, hubo distintas interrupciones, en las que no prestó sus servicios personales; en virtud de ello, debe prosperar la excepción de prescripción.

⁶ Ver expediente digital – Índice 08.

⁷ Ver expediente digital – Índice 11.

⁸ Ver expediente digital – Índice 18.

⁹ Ver expediente digital – Índice 21.

¹⁰ Ver expediente digital – Índice 29.

¹¹ Ver expediente digital – Índice 46.

¹² Ver expediente digital – Índice 47.

En ese sentido, solicitó al Despacho, negar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y en su lugar condenar en costas al extremo activo.

3.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

4.1 Problema Jurídico.

La fijación del litigio en la audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

*"(...) consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTÍZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas, o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral"*

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Normatividad aplicable al caso

Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consignó algunas modalidades estatales, entre las cuales definió el contrato de prestación de servicios, así:

"(...)

Artículo. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito por las entidades estatales tiene fundamento legal en el Estatuto General de Contratación, es decir, está autorizado por la ley y tiene como propósito que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, relación jurídica que se establece con personas naturales, para que realicen actividades que no puedan ejecutarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

La convención realizada en el contrato de prestación de servicios no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, sin importar la circunstancia de tiempo o lugar donde se presta el servicio, siendo las necesidades de la administración las que imponen la celebración de este tipo de contratos.

La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, no obstante, a medida que el tema ha sido estudiado por las Altas Cortes, se ha establecido que cuando de ellos se hacen evidentes elementos tales como la subordinación o la dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, se está frente a una relación laboral independientemente de la forma de vinculación.

Es así, que para establecer los parámetros que diferencian los contratos de prestación de servicios respecto a los que consagran relaciones laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

"(...)

3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

*“(…) Como es bien sabido, el **contrato de trabajo** tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada,

así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...”¹³

(Negrilla del Despacho)

De forma reiterativa el Consejo de Estado, mediante sentencia de 01 de marzo de 2018¹⁴, estableció frente a los elementos del contrato de prestación de servicios independientes, la importancia de la subordinación así:

“(…)

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración **contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***

*Así las cosas, **la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.***” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo señalado por nuestro Órgano de Cierre Constitucional y Administrativo, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios se requiere demostrar los tres elementos del contrato de trabajo los cuales son i) la prestación personal del servicio, ii) la continua subordinación y dependencia laboral y iii) la remuneración, una vez probada la relación laboral se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Sentencias de unificación en el contrato realidad

En cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016¹⁵, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

- I. *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de*

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁴ Ver Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., primero 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018), medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente radicado bajo el No. 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014).

¹⁵ Ver Sentencia de Unificación Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Segunda. CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015)

la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

- II. *Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
- III. *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- IV. *Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*
- V. *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*
- VI. *El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*
- VII. *El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.

Finalmente, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021¹⁶, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó la posición sobre: i) la temporalidad, ii) el término de solución de continuidad entre contratos y iii) la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, bajo las siguientes reglas:

¹⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-01143-01, SUJ-025-CE-S2-2021, Sep. 9/2021.

"«167. **La primera regla** define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

"168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la **no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

"169. **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, **es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**».

En esta providencia se estableció que el término estrictamente indispensable que deben durar los contratos de prestación de servicios será el que se señale en la minuta de prestación de servicios y que corresponde al lapso que, según los estudios previos, debe concederse a la espera de que el contratista cumpla con el objeto contractual, sin perjuicio de las prórrogas que puedan concederse para garantizar ese cumplimiento.

A la par, explicó que aun cuando los contratistas de las entidades partes en un contrato realidad no hayan sido afiliados al sistema de seguridad social para cubrir riesgos y contingencias laborales y de salud, no procede reembolsarle los aportes que haya efectuado de más, por ser aportes parafiscales obligatorios y con destinación específica.

4.3 Caso Concreto.

A continuación, se analizarán las pruebas aportadas en el curso del proceso que interesan al debate, y se examinará si existe configuración de los elementos que permiten establecer la existencia de un contrato realidad.

Es así, como en el presente caso la señora HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ, pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 202103510013611 de fecha 03 de febrero de 2021, que le negó la existencia de relación laboral surgida desde 01 de octubre del año 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2020, que en su sentir, se generó con la prestación del servicio que realizó en calidad de Auxiliar de Enfermería (SIRC Y APH) Auxiliar Área de la Salud y/o Auxiliar Radio en el antiguo Hospital Vista Hermosa, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, en la modalidad de órdenes de prestación de servicios, teniendo en cuenta que se configuran los elementos que constituyen un vínculo laboral, y como consecuencia de ello, se reconozcan y paguen las prestaciones que se derivan de dicho vínculo.

Por su parte, la entidad demandada, aduce que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda toda vez, que la relación que existió entre las partes, se basó en lo establecido en la Ley 80 de 1993, sin ningún tipo de subordinación.

En ese orden, es necesario establecer si de las pruebas allegadas, se logra demostrar, la configuración de los 3 elementos que constituyen una vinculación laboral como son:

- (i) la existencia de la prestación personal del servicio,
- (ii) la continuada subordinación laboral y
- (iii) la remuneración como contraprestación.

4.3.1. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

Del material probatorio obrante en el expediente¹⁷, tales como contratos de prestación de servicio, certificados laborales, planillas de turnos del personal adscrito a las salas de cirugía, informe de actividades, capacitaciones, formato documentación de contratistas, formato único de necesidades, entre otros, se puede determinar que la señora HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ con C.C. No. 40.216.470, suscribió de forma personal e indelegable en principio con la ESE Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, los siguientes contratos de prestación de servicios:

CANTIDAD	CONTRATO	DESDE	HASTA	DURACIÓN
1	4646	1/10/2010	15/10/2010	15 DIAS
2	5102	16/10/2010	10/12/2010	55 DIAS
3	5848	11/12/2010	28/02/2011	50 DIAS
4	0675	01/03/2011	30/04/2011	60 DIAS
5	1697	01/05/2011	30/09/2011	150 DIAS
6	2611	01/10/2011	15/01/2012	105 DIAS
7	0856	03/02/2012	29/02/2012	27 DIAS
8	1636	01/03/2012	31/07/2012	150 DIAS
9	2718	01/08/2012	31/10/2012	90 DIAS
10	3935	01/11/2012	31/12/2012	60 DIAS
11	0551	09/01/2013	31/05/2013	143 DIAS
12	2439	01/06/2013	31/07/2013	60 DIAS
13	4509	01/08/2013	30/09/2013	60 DIAS
14	7779	01/10/2013	09/10/2013	9 DIAS
15	8100	10/10/2013	31/10/2013	20 DIAS
16	9675	01/11/2013	15/01/2014	75 DIAS
17	01207	16/01/2014	15/05/2014	120 DIAS
18	04598	16/05/2014	15/11/2014	165 DIAS
19	8939	16/11/2014	15/01/2015	60 DIAS
20	00218	16/01/2015	15/05/2015	120 DIAS
INTERRUPCIÓN DE 95 DIAS				
21	04404	21/08/2015	30/09/2015	40 DIAS
22	04864	01/10/2015	15/11/2015	45 DIAS
23	05375	16/11/2015	15/01/2016	60 DIAS
24	00191	16/01/2016	31/05/2016	135 DIAS
25	02055	01/06/2016	31/08/2016	90 DIAS
26	5145	01/09/2016	07/01/2017	127 DIAS
27	3220	08/01/2017	31/01/2017	23 DIAS
28	4408	16/02/2017	31/08/2017	195 DIAS

¹⁷ Ver expediente digital índices 2, 16, 31 y 35 al 37 SAMAI.

29	9733	01/09/2017	31/12/2017	120 DIAS
30	3281	01/01/2018	31/05/2018	150 DIAS
31	8394	01/06/2018	31/01/2019	240 DIAS
32	3234	01/02/2019	31/01/2020	360 DIAS
33	1744	01/02/2020	30/11/2020	300 DIAS

Una vez revisada la documentación, se evidencia que la ESE Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E con el fin de garantizar la eficaz y eficiente ejecución del proceso de clínicas quirúrgicas requirió la contratación de un Técnico Profesional – Auxiliar De Enfermería al no contar con personal suficiente dentro de la entidad, suscribiendo **33 contratos de prestación de servicios** con la señora HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTIZ, los cuales, fueron ejecutados de manera personal, desde el 1º de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2020, por el término de 9 años, 7 mes y 29 días.

Aunque se afirma que la demandante no pudo disfrutar si licencia de maternidad, se advierte la presencia de una interrupción de contratos de prestación de servicios entre la finalización del contrato 00218 de 2015 y la suscripción del contrato 04404 de 2015 por un lapso de 95 días del 16 de mayo al 20 de agosto de 2015, los cuales coinciden con la fecha en la cual se encontraría en licencia de maternidad.

Según el registro civil de nacimiento serial No. 55647114 NUIP 1140928980 y el certificado de nacimiento de fecha 21 de mayo del año 2015 expedida por la Dra. DIANA CONSUELO FORERO SANCHEZ, de la CORPORACION IPS SALUDCOOP CLINICA MATERNO INFANTIL, se demostró que la ahora demandante tuvo una hija el día 06 de mayo del año 2015 llamada LAURA DANIELA CLAVIJO VELASQUEZ.

Con ocasión de la Ley 1468 de 2011 vigente para la época del aludido nacimiento, que modifica el artículo 236 de del Código Sustantivo del Trabajo, se establece a favor de todas las trabajadoras en estado de embarazo, una licencia remunerada con el salario devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor, por un periodo de 14 semanas, para cuyos efectos tiene la obligación de presentar ante el empleador, documentos que acrediten el embarazo, la fecha probable del parto y la fecha a partir de la cual inicia la licencia.

Por virtud del artículo 207 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia de maternidad, con financiación del Fondo de Solidaridad de la subcuenta de compensación como una transferencia diferente de las unidades de pago por capitación.

Si media un contrato de trabajo, el pago por licencia de maternidad lo hará el patrono a los afiliados cotizantes que disfrutaran de la licencia con la misma periodicidad de su nómina y por la parte causada; los valores se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde esté afiliado el cotizante.

De acuerdo con lo expresado, como la demandante afirma realizaba directamente los aportes en salud a la EPS a la cual estaba afiliada al momento de la maternidad, el pago de la licencia respectiva, le correspondía tramitarlo por la

cotizante ante la EPS en cuestión y no ante la entidad contratante ahora demandada, por cuanto en dicho momento no se había reclamado la condición de empleadora de dicha demandada. Aunque se reclama el pago del periodo de licencia por parte de la demandada, no hay evidencia de reclamación con sustento en contrato laboral, tampoco ante la EPS.

El periodo de licencia de maternidad de la demandante, no puede implicar interrupción de la relación laboral o contractual, sino la carga de realizar la reclamación del pago de la licencia ante la EPS y de esta ante el Sistema de Seguridad Social, sin perjuicio de la carga de continuar realizando los aportes, motivo por el cual se concluye no existió solución de continuidad, con ocasión de la licencia de maternidad que disfrutó la demandante por 95 días, cuando han debido ser 98 días en los términos de la Ley 1468 de 2011 vigente para la época¹⁸.

Actividades contratadas

De conformidad con las actividades anotadas en los contratos de prestación de servicios y los informes de actividades presentados a la entidad, se indican y destacan como ejecutadas las siguientes¹⁹:

- **Contrato 4646 de 2010.**
 1. Verificar el diligenciamiento completo de la referencia generada y asegurar que los soportes paraclínicos que acompañen la remisión estén juntos.
 2. Verificar la afiliación del usuario objeto de la remisión estén adjuntos.
 3. Asegurar la calidad, oportunidad y condiciones del traslado
 4. Verificar diariamente los insumos, recursos y condiciones técnicas de nuestras ambulancias en la entrega y recibido de turno.
 5. Conjuntamente con los responsables de facturación asegurar que el trámite administrativo que el egreso de la institución esté debidamente soportado en el momento de realizar el traslado.
 6. Identificar y conocer oportunamente la localización de nuestro parque automotor en principio compuesto por las ambulancias.
 7. Establecer tiempos promedios entre las ESE's de la red adscrita - otras IPS's.
 8. Conocer en detalle y a la perfección la contratación del Hospital y en particular lo concerniente a los términos de referencia de usuarios y disponibilidad de ambulancias para tal efecto.
 9. Realizar el seguimiento a la calidad de la información de registro de usuarios remitidos.
 10. Presentar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes al coordinador del SIRC, el informe correspondiente a los traslados realizados a cada ambulancia.
 11. Auditoria SPs.
 12. Informar a diario el número de remisiones (discriminando por servicio) y disponibilidad de la SP (ambulancia).
 13. Informe diario de novedades con el personal de turno.
 14. Consolidar diariamente el RUR - U y RUR - E.

¹⁸ Ver índice electrónico 02 pág. 68 e índice electrónico 45 pág. 18-20.

¹⁹ Ver expediente digital "Anexos respuestas 20220914" del índice 31, Archivo Certificados 2010, contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial No. 04646 de 2010. Pág. 56 y 57.

15. Utilizar adecuada y racionalmente, los insumos médicos y medio quirúrgico, además se compromete a velar y hacer buen uso de los equipos biomédicos y de oficina que estén a su cargo.
16. Entregar al supervisor del contrato el último día hábil de cada mes el informe de actividades realizadas durante el mes, en el formato establecido por el hospital, y el soporte de pago de aportes a salud y pensión correspondientes al mes certificado.
17. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente y sean inherentes al propósito del empleo.
18. El contratista se obliga además de entregar los elementos a cargo, entregar el carnet una vez se termine el contrato.

Además de las anteriores obligaciones el contratista se compromete a:

- a) Constituir las garantías cuando el contrato expresamente lo requiera y entregarlas dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del mismo en la oficina de Contratación del Hospital,
- b) Encontrarse afiliado a una Entidad Promotora de Servicios de Salud y un Fondo de Pensiones.
- c) Presentar el recibo de pago durante la vigencia del contrato,
- d) Manifestar por escrito la intención de afiliarse o no al Sistema General de riesgos Profesionales.
- e) Participar activamente de las actividades de capacitación, implementación y seguimiento definidas por la Asesoría de Planeación y Sistemas que conduzcan a garantizar la sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión que en el Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE, se ha denominado SIG-AGA y que tiene un enfoque en el Sistema Único de Acreditación.

• **Contrato No. 0856 de 2012**

1. Conocer y aplicar los procesos definidos de Referencia y Contra referencia facilitando una atención oportuna e integral y el acceso, del usuario a niveles de atención.
2. Conocer y aplicar las Guías de Atención, Protocolos, Manuales y procedimientos institucionales en especial los relacionados con el cumplimiento de su objeto contractual.
3. Conocer y aplicar la Política de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud.
4. Verificar el diligenciamiento completo de la referencia generada y asegurar que los soportes para-clínicos que acompañen la remisión estén completos.
5. Verificar la afiliación del usuario objeto de la remisión en las bases de datos del FOSYGA, Dirección Nacional de Planeación (DNP) y Secretaría Distrital de Salud (SDS).
6. Verificar derechos ante la respectiva Empresa Promotora de Salud del Régimen Contributivo (EPS-C) conjuntamente con los responsables de facturación asegurando el egreso de la Institución esté debidamente soportado al momento de realizar el traslado.
7. Identificar y conocer oportunamente la localización del parque automotor del Hospital compuesto por ambulancias.
8. Conocer los términos de contratación del Hospital y en particular lo relacionado con la referencia de usuarios y disponibilidad de ambulancias para tal efecto.

- 9. Presentar informe diario del número de remisiones efectuadas por servicio y la disponibilidad de ambulancias, al igual que las novedades con el personal de turno.
- 10. Utilizar adecuada y racionalmente, los insumos médicos y medico quirúrgicos y hacer buen uso de los equipos biomédicos y de oficina que estén a su cargo.
- 11. Consolidar diariamente los formatos de: RUR-1, remisiones canceladas, traslados intrahospitalarios, novedades y seguimientos a referidos.
- 12. Realizar seguimiento a las pacientes menores de 5 años, gestantes y traslados como TRIAGE I, dentro de las 24 horas siguientes de la referencia efectiva.

• **Contrato No: 9733 de 2017**

- 1. Prestar servicios de apoyo técnico en el servicio de enfermería de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, durante el tiempo de disponibilidad indicado en su propuesta.
- 2. Participar según su competencia en la atención que deba realizar el Contratante a los diferentes usuarios internos y externos que vigilen su actuar en la prestación del servicio de salud.
- 3. Cumplir la meta de producción acordada con el supervisor de contrato, para efectos de las actividades y/o productos contratados.
- 4. Diligenciar de forma clara, correcta y oportunamente los Planes de Cuidado de Enfermería, en el sistema de información de la Subred y la Historia Clínica, cumpliendo con los parámetros exigidos en la normatividad legal vigente.
- 5. Velar por el correcto uso de los insumos que la Subred le confíe para la ejecución de las actividades pactadas, informando oportunamente al supervisor del contrato, las novedades y observaciones que puedan afectarlos.
- 6. Brindar asistencia en los procedimientos propios del servicio y apoyar al equipo médico en la realización de procedimientos especiales cuando sea requerido.
- 7. Promover en los usuarios la generación de estilos, hábitos y conductas de vida saludable, mediante acciones de educación.

4.3.2. PAGO MENSUAL DEL SERVICIO CONTRATADO

De certificación expedida por el Área de Contratación de la entidad accionada se reportan los siguientes pagos realizados a favor de la demandante por cada suscripción contractual²⁰, veamos:

CANTIDAD	CONTRATO	VALOR
1	4646	\$472.500
2	5102	\$1.732.500
3	5848	\$1.102.500
4	0675	\$1.980.720
5	1697	\$4.914.000
6	2611	\$3.439.800
7	0856	\$1.474.200
8	1636	\$4.914.000

²⁰ Ver índice 37 proceso electrónico SAMAI.

9	2718	\$3.112.200
10	3935	\$2.351.440
11	0551	\$5.057.671
12	2439	\$2.137.044
13	4509	\$2.137.044
14	7779	\$320.557
15	8100	\$747.965
16	9675	\$2.671.305
17	01207	\$4.402.312
18	04598	\$6.994.681
19	8939	\$2.201.156
20	00218	\$5.488.000
21	04404	\$1.966.533
22	04864	\$2.058.000
23	05375	\$2.744.000
24	00191	\$7.452.895
25	02055	\$4.395.000
26	5145	\$6.507.734
27	3220	\$1.489.415
28	4408	\$9.811.832
29	9733	\$6.969.552
30	3281	\$8.744.508
31	8394	\$17.049.348
32	3234	\$26.812.800
33	1744	\$20.561.760

De otra parte, a través de la certificación expedida por el Área de Tesorería de la Subred de Servicios de Salud E.S.E el día 03 de diciembre de 2020, se avizora que los pagos totales de los contratos relacionados, fueron efectuados de forma mensual por la entidad a la actora, partiendo de un valor neto de \$ 889.395 durante al año 2010 hasta \$2.075.001²¹, así:



LA SUSCRITA TESORERA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

CERTIFICA QUE:

Una vez revisadas las bases de datos del sistema de información Servinte del antiguo HOSPITAL VISTA HERMOSA y dinámica gerencial.net SUBRED SUR se evidenciaron los siguientes pagos del periodo comprendido entre el 31 de Octubre 2020 de 2010 al 10 de Noviembre 2020 nombre de la contratista de prestación de HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.216.470 de Bogotá de acuerdo con el siguiente detalle:

²¹ Ver expediente digital archivo 16 contestación – carpeta de anexos Pág. 36-39.

C.E.	FECHA	NETO PAGAR	DETALLE
CE 51	2010/10/31	\$ 889.395	SERVICIOS ASISTENCIAL OCT/ 2010 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2010/11/30	\$ 889.395	SERVICIOS ASISTENCIAL NOV/ 2010 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2010/12/31	\$ 889.395	SERVICIOS ASISTENCIAL DIC/ 2010 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2011/01/31	\$ 889.805	SERVICIOS ASISTENCIAL ENE/ 2011 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2011/02/28	\$ 889.805	SERVICIOS ASISTENCIAL FEB/ 2011 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2011/03/31	\$ 932.005	SERVICIOS ASISTENCIAL MAR/ 2011 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2011/04/30	\$ 932.005	SERVICIOS ASISTENCIAL ABR/ 2011 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2011/05/31	\$ 924.972	SERVICIOS ASISTENCIAL MAY/ 2011 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2011/06/30	\$ 974.781	SERVICIOS ASISTENCIAL JUN/ 2011 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2011/07/31	\$ 974.781	SERVICIOS ASISTENCIAL JUL/ 2011 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2011/08/31	\$ 974.781	SERVICIOS ASISTENCIAL AGO/ 2011 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2011/09/30	\$ 974.781	SERVICIOS ASISTENCIAL SEP/ 2011 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2011/10/31	\$ 974.781	SERVICIOS ASISTENCIAL OCT/ 2011 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2011/11/30	\$ 974.781	SERVICIOS ASISTENCIAL NOV/ 2011 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2011/12/31	\$ 974.781	SERVICIOS ASISTENCIAL DIC/ 2011 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2012/01/01	\$ 974.866	SERVICIOS ASISTENCIAL ENE/ 2012 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2012/02/29	\$ 974.866	SERVICIOS ASISTENCIAL FEB/ 2012 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2012/03/31	\$ 974.866	SERVICIOS ASISTENCIAL MAR/ 2012 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2012/04/30	\$ 974.866	SERVICIOS ASISTENCIAL ABR/ 2012 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2012/05/31	\$ 976.898	SERVICIOS ASISTENCIAL MAY/ 2012 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2012/06/30	\$ 976.898	SERVICIOS ASISTENCIAL JUN/ 2012 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2012/08/31	\$ 2.007.975	SERVICIOS ASISTENCIAL JUL Y AGO/ 2012 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2012/09/30	\$ 1.031.077	SERVICIOS ASISTENCIAL SEP/ 2012 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2012/10/31	\$ 1.031.077	SERVICIOS ASISTENCIAL OCT/ 2012 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2012/12/31	\$ 2.058.144	SERVICIOS ASISTENCIAL DIC/ 2012 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2013/02/28	\$ 1.051.743	SERVICIOS ASISTENCIAL ENE/ 2013 CPTe ORDENES DE PAGO 51

BOGOTÁ | DE SALUD SUR E.S.E

CE 51	2013/03/31	\$ 1.059.962	SERVICIOS ASISTENCIAL FEB/ 2013 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2013/04/30	\$ 2.119.824	SERVICIOS ASISTENCIAL MAR Y ABR/ 2013 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2013/05/31	\$ 1.059.962	SERVICIOS ASISTENCIAL MAY/ 2013 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2013/06/30	\$ 1.059.962	SERVICIOS ASISTENCIAL JUN/ 2013 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2013/07/31	\$ 1.059.962	SERVICIOS ASISTENCIAL JUL/ 2013 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2013/08/31	\$ 1.059.962	SERVICIOS ASISTENCIAL AGO/ 2013 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2013/09/30	\$ 1.059.962	SERVICIOS ASISTENCIAL SEP/ 2013 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2013/10/31	\$ 1.059.962	SERVICIOS ASISTENCIAL OCT/ 2013 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2013/11/30	\$ 1.059.962	SERVICIOS ASISTENCIAL NOV/ 2013 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2013/12/31	\$ 1.059.962	SERVICIOS ASISTENCIAL DIC/ 2013 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2014/02/28	\$ 1.075.914	SERVICIOS ASISTENCIAL FEB/ 2014 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2014/03/31	\$ 2.183.574	SERVICIOS ASISTENCIAL MAR/ 2014 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2014/04/30	\$ 1.091.787	SERVICIOS ASISTENCIAL ABR/ 2014 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2014/05/31	\$ 1.091.787	SERVICIOS ASISTENCIAL MAY/ 2014 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2014/06/30	\$ 1.091.787	SERVICIOS ASISTENCIAL JUN/ 2014 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2014/07/31	\$ 1.091.787	SERVICIOS ASISTENCIAL JUL/ 2014 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2014/08/31	\$ 1.473.221	SERVICIOS ASISTENCIAL AGO/ 2014 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2014/09/30	\$ 1.091.787	SERVICIOS ASISTENCIAL SEP/ 2014 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2014/10/31	\$ 1.091.787	SERVICIOS ASISTENCIAL OCT/ 2014 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2014/11/30	\$ 1.091.787	SERVICIOS ASISTENCIAL NOV/ 2014 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2014/12/31	\$ 1.091.787	SERVICIOS ASISTENCIAL DIC/ 2014 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2015/01/31	\$ 1.226.272	SERVICIOS ASISTENCIAL ENE/ 2015 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2015/02/28	\$ 1.360.672	SERVICIOS ASISTENCIAL FEB/ 2015 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2015/03/31	\$ 1.360.672	SERVICIOS ASISTENCIAL MAR/ 2015 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2015/04/30	\$ 1.360.672	SERVICIOS ASISTENCIAL ABR/ 2015 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2015/05/31	\$ 318.569	SERVICIOS ASISTENCIAL MAY/ 2015 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2015/08/31	\$ 958.048	SERVICIOS ASISTENCIAL AGO/ 2015 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2015/09/30	\$ 1.360.672	SERVICIOS ASISTENCIAL SEP/ 2015 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2015/10/31	\$ 1.360.672	SERVICIOS ASISTENCIAL OCT/ 2015 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2015/11/30	\$ 1.360.672	SERVICIOS ASISTENCIAL NOV/ 2015 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2015/12/31	\$ 1.363.598	SERVICIOS ASISTENCIAL DIC/ 2015 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2016/01/31	\$ 1.078.607	SERVICIOS ASISTENCIAL ENE/ 2016 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2016/02/28	\$ 1.356.185	SERVICIOS ASISTENCIAL FEB/ 2016 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2016/03/31	\$ 1.452.908	SERVICIOS ASISTENCIAL MAR/ 2016 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2016/05/31	\$ 1.936.795	SERVICIOS ASISTENCIAL ABR/ 2016 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2016/06/30	\$ 1.646.854	SERVICIOS ASISTENCIAL MAY/ 2016 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 51	2016/07/31	\$ 1.452.908	SERVICIOS ASISTENCIAL JUN/ 2016 CPTe ORDENES DE PAGO 51
CE 707	31/08/2016	\$ 1.452.908	PAGO CONTRATISTAS PERIODO JULIO 2016 FECHA DE GIRO 05/08/2016

BOGOTÁ SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E				
CE	11713	30/09/2016	\$ 1.452.908	PAGO CXP MESES AGOSTO CONTRATO OPS
CE	8800	10/10/2016	\$ 1.452.746	PAGO CXP MES DE SEPTIEMBRE CONTRATO \$146 OPS
CE	17503	9/11/2016	\$ 1.452.746	PAGO CXP MES DE OCTUBRE CONTRATO \$146 OPS
CE	24374	7/12/2016	\$ 1.452.746	PAGO CXP MES DE NOVIEMBRE CONTRATO \$146 OPS
CE	30557	22/12/2016	\$ 1.452.746	PAGO CXP MES DE DICIEMBRE CONTRATO \$146 OPS
CE	35143	10/01/2017	\$ 1.134.315	PAGO CXP MES DE ENERO CONTRATO \$220 OPS
CE	35144	10/02/2017	\$ 334.684	PAGO CXP MES DE ENERO CONTRATO \$145 OPS
CE	40831	8/03/2017	\$ 920.900	PAGO CXP NOVEDADES PRIMER GRUPO CONTRATO 4408 OPS
CE	44708	15/03/2017	\$ 962.730	PAGO CXP NOVEDADES PRIMER GRUPO CONTRATO \$220 OPS
CE	45821	6/04/2017	\$ 1.452.879	PAGO CXP MARZO 2017 4408 OPS
CE	51970	8/05/2017	\$ 1.452.879	PAGO CXP ABRIL 2017 4408 OPS
CE	57028	8/06/2017	\$ 1.452.879	PAGO CXP MAYO 2017 4408 OPS
CE	61049	12/07/2017	\$ 1.452.879	PAGO CXP JUNIO 2017 4408 OPS
CE	67224	10/08/2017	\$ 1.452.879	PAGO CXP JULIO 2017 4408 OPS
CE	71136	8/09/2017	\$ 1.452.879	PAGO CXP NOVEDADES AGOSTO 2017 4408 OPS
CE	77158	9/10/2017	\$ 1.550.134	PAGO CXP SEPTIEMBRE 2017 HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ OPS
CE	83748	10/11/2017	\$ 1.550.134	PAGO CXP OPS OCTUBRE 2017
CE	87172	12/12/2017	\$ 1.550.134	PAGO CXP OPS NOVIEMBRE 2017
CE	92714	28/12/2017	\$ 1.130.134	PAGO CXP OPS DICIEMBRE 2017
CE	95856	3/01/2018	\$ 1.130.134	PAGO 50% DICIEMBRE 2017 CTO.9733 ASISTENCIAL
CE	102117	12/02/2018	\$ 2.227.559	PAGO CXP OPS ENERO 2018
CE	106304	9/03/2018	\$ 1.452.345	PAGO CXP OPS FEBRERO 2018
CE	111362	9/04/2018	\$ 1.551.521	PAGO CXP OPS MARZO 2018 CTO 3283
CE	117108	10/05/2018	\$ 1.558.694	PAGO CXP OPS ABRIL 2018 CTO 3283
CE	122809	8/06/2018	\$ 1.840.594	PAGO CXP OPS MAYO 2018 CTO 3281
CE	127452	10/07/2018	\$ 2.324.827	PAGO CXP OPS JUNIO 2018 CTO 8394
CE	135724	14/08/2018	\$ 2.227.559	PAGO CXP OPS JULIO 2018 CTO 8394
CE	138450	11/09/2018	\$ 2.324.827	PAGO CXP OPS AGOSTO 2018 CTO 8394
CE	148335	10/10/2018	\$ 1.935.204	PAGO CXP OPS SEPTIEMBRE 2018 CTO 8394
CE	145608	9/11/2018	\$ 1.888.975	PAGO CXP OPS OCTUBRE 2018 CTO 8394
CE	151694	10/12/2018	\$ 2.324.355	PAGO CXP OPS NOVIEMBRE 2018 CTO 8394
CE	158203	20/12/2018	\$ 1.504.108	PAGO CXP OPS DICIEMBRE 2018 CTO 8394
CE	162023	15/01/2019	\$ 820.714	PAGO CXP OPS 30% DICIEMBRE 2018 CTO 8394
CE	165483	11/02/2019	\$ 1.550.744	PAGO CXP OPS ENERO 2019 CTO 8394
CE	171410	8/03/2019	\$ 1.799.156	PAGO CXP OPS FEBRERO 2019 CTO 3254
CE	174578	3/04/2019	\$ 2.198.490	PAGO CXP OPS MARZO 2019 CTO 3234
CE	178962	10/05/2019	\$ 1.998.958	PAGO CXP OPS ABRIL 2019 CTO 3284
CE	185451	11/06/2019	\$ 1.858.490	PAGO CXP OPS MAYO 2019 CTO 3284

BOGOTÁ SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E				
CE	190807	10/07/2019	\$ 2.398.274	PAGO CXP OPS JUNIO 2019 CTO 3254
CE	195229	9/08/2019	\$ 2.398.455	PAGO CXP OPS JULIO 2019 CTO 3234
CE	201127	30/09/2019	\$ 2.398.455	PAGO CXP OPS AGOSTO 2019 CTO 3234
CE	207946	9/10/2019	\$ 2.198.845	PAGO CXP OPS SEPTIEMBRE 2019 CTO 3234
CE	212716	8/11/2019	\$ 2.398.175	PAGO CXP OPS OCTUBRE 2019 CTO 3234
CE	217957	12/12/2019	\$ 527.350	PAGO CXP OPS NOVIEMBRE 2019 PAGO PARCIAL CTO 3234
CE	212920	17/12/2019	\$ 1.171.309	PAGO SALDO CXP OPS NOVIEMBRE 2019 CTO 3234
CE	216850	3/01/2020	\$ 2.388.385	PAGO CXP OPS ENERO 2020 CTO 3234 3234 OPS
CE	234279	10/02/2020	\$ 2.398.496	PAGO CXP OPS ADICIONALES DE ENERO 2020 CTO 3234
CE	237514	10/03/2020	\$ 2.395.119	PAGO CXP OPS DE FEBRERO 2020 CTO 1744
CE	241989	8/04/2020	\$ 1.980.719	PAGO CXP OPS DE MARZO 2020 CTO 1744
CE	247412	8/05/2020	\$ 1.556.556	PAGO CXP OPS DE ABRIL 2020 CTO 1744
CE	251602	3/06/2020	\$ 1.939.183	PAGO CXP OPS DE MAYO 2020 CTO 1744
CE	256762	8/07/2020	\$ 2.384.787	PAGO CXP OPS DE JUNIO 2020 CTO 1744
CE	265427	6/08/2020	\$ 2.273.858	PAGO CXP OPS DE JULIO 2020 CTO 1744
CE	270695	7/09/2020	\$ 2.489.528	PAGO CXP OPS DE AGOSTO DE 2020 2020 CTO 1744
CE	275252	7/10/2020	\$ 1.925.781	PAGO CXP OPS DE SEPTIEMBRE DE 2020 CTO 1744
CE	281725	10/11/2020	\$ 2.075.001	PAGO CXP OPS DE OCTUBRE DE 2020 2020 CTO 1744

La presente certificación se expide en Bogotá a los tres (03) días del mes de diciembre de 2020 para dar respuesta al oficio OJU-I-2958-2020 mediante radicado No. 202003510068753 al requerimiento realizado por el peticionario

Cordialmente,


ANGÉLICA SANCHEZ
Tesorera
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

FUNCIONARIO CONTRATISTA (O) DIRE	DIRECCION	SEDE	RECIBO	FECHA
Procesado por	Carlos Eduardo León Rodríguez	Procesado por		
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E				

4.3.3. CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA:

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Petición radicada el 30 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico²², asunto "Derecho de petición reclamación administrativa" del periodo del 01 de octubre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2020, por la prestación de los servicios de la señora HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ, como Auxiliar de Enfermería.
- Con Oficio No. 202103510013611 de fecha 03 de febrero de 2021²³, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, dio respuesta a la petición anterior, sosteniendo que no existió relación laboral alguna; toda vez que la señora Velásquez Ortiz, prestó sus servicios a la entidad en calidad de contratista.
- Se allegan certificaciones laborales²⁴, adiciones, prorrogas y contratos emitidos por el área de contratación de Servicios de Salud Sur E.S.E, en las que se hace constar la celebración de contratos sucesivos de prestación de servicios **CON ÁNIMO DE PERMANENCIA (por más de 9 años, 2 mes y 18 días)** como AUXILIAR DE ENFERMERIA suscritos entre la señora Heiby Judith Velásquez con la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el 01 de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2020.
- Planillas integradas de autoliquidación de aportes al sistema de protección social, como requisito previo al pago de honorarios de cada contrato²⁵.
- Reposan dentro de los diferentes anexos aportados, tanto por la parte actora como por la entidad demandada, informes de ejecución de actividades, orden de prestación de servicios OPS, a través del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contratadas por parte de la Subred por medio de varios supervisores Técnicos, entre ellos, Dr. Javier Francisco Tobar, Dr Raúl Muñoz Pineda Referente CAMI, Luz Helena Hernández Supervisora Administrativa, Palacios Danny Teherán Referente SIRC, Edgar Adolfo castillo Cárdenas, Sandra Milena Espita Riaño Referente SIRC,²⁶ de los que se desprende el cumplimiento de obligaciones contractuales en cabeza de la señora HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ, bajo los estándares de calidad, cantidad, modo, tiempo y organización, impuestos por la Subred Sur E.S.E.
- Obran en el expediente, catorce (14) planillas de turnos programación de actividades-cuadro de turnos- Sistema de Referencia y Contra referencia (SIRC) y Servicios Prehospitalarios (APH), a través de la cual se acredita que al actor le fue asignado en varios cuadros de turno, algunos meses en la noche y otros en el día, de domingo a domingo²⁷. También podrá evidenciarse plan de mejoramiento roda de seguridad UPA, donde se realiza

²² Ver expediente digital índices 2 y 16 carpeta de anexos.

²³ Ver expediente digital índices 2 y 16 carpeta de anexos.

²⁴ Ver expediente digital índices 2 y 16 carpeta de anexos.

²⁵ Ver expediente digital índices 16, 31, 35, 36 y 37.

²⁶ Ver expediente digital índices 31 anexos y 35 anexos.

²⁷ Ver expediente digital índice 24 pág. 4-17.

rondas de seguridad y de la calidad del servicio ofrecido en SIRC, entre otras planillas de programación de turnos²⁸.

- Se allega certificado de capacitación expedido por la Dirección de Gestión de Talento Humano, el director de Oficina Gestión del talento Humano, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, a favor de la señora Heiby Judith Velásquez Ortiz, al realizar, los siguientes cursos; Actualización Administrativa, Capacitación en Portafolio de Servicios, Atención a víctimas de violencia sexual (código blanco) Inducción general virtual²⁹.
- Adicionalmente se encuentra en el expediente certificados de capacitación realizados por la ESE Vista Hermosa Nivel 1 hoy Sub Red Sur, en Toma de Muestras e Inserción de Catéter Intravenoso, intensidad 4 horas, realizado en los meses de abril mayo de 2014, Pág. 16. Del mismo modo Constancia de Seminario de Humanización Nivel 1 "Conceptos Básicos de Humanización" los días 18 y 19 de noviembre intensidad 10 horas, realizado por el hospital Vista Hermosa y el Centro Camiliano de Humanización. Constancia Seminario de Humanización Nivel II "Crecimiento personal y proyecto de vida" los días 4 y 5 de diciembre intensidad 10 horas realizados por el Hospital Vista Hermosa hoy Sub Red Sur ESE. Pág. 19³⁰

Sobre las actividades ejecutadas por la accionante al interior de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

De acuerdo a las actividades relacionadas en líneas anteriores, se aporta como prueba en el expediente, Manual de Funciones contenido en el Acuerdo No. 01 de 2020 *"Por medio del cual se Establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E"*, nivel jerárquico; asistencial, denominación del empleo; Auxiliar Área de la Salud, código 412, grado 8, Numero de cargos; 22, cuyo propósito principal es [Realizar actividades de auxiliar de información en salud para mejorar la atención orientación y satisfacción de las necesidades y expectativas del usuario (individuo, familia y comunidad)]³¹:



ACUERDO N° 001 DE 2020

"Por medio del cual se Modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E"

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO.	
NIVEL JERÁRQUICO:	Asistencial.
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Auxiliar Área Salud.
CÓDIGO:	412
GRADO:	08
No DE CARGOS:	22
DEPENDENCIA:	Donde se ubique el empleo
CARGO DEL SUPERIOR INMEDIATO:	Quien ejerza la supervisión directa.

²⁸ Ver expediente digital índice 2 pág. 70 – 111.

²⁹ Ver expediente digital índice 25 pág. 4-5.

³⁰ Ver expediente digital índice 36 pág. 16 -19.

³¹ Ver expediente digital índice 16 pág. 2663-2669.

ACUERDO N° 001 DE 2020	
"Por medio del cual se Modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E"	
Diploma de bachiller en cualquier modalidad.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada.
Certificado de Aptitud Ocupacional de Auxiliar Administrativo en Salud.	
Certificado de Inscripción o Registro ante el ente competente.	
II. AREA FUNCIONAL	
SUBGERENCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar actividades de auxiliar de información en salud para mejorar la atención, orientación y satisfacción de las necesidades y expectativas del usuario (individuo, familia y comunidad).	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1. Atender oportuna y eficientemente a los usuarios y suministrarles la información necesaria sobre los servicios y horarios de atención. 2. Verificar la documentación requerida de los usuarios de acuerdo con el régimen y la entidad a la cual se encuentren afiliados. 3. Diligenciar las historias clínicas y el carnet de identificación y entregarlos en el servicio correspondiente. 4. Entregar a facturación la documentación correspondiente a los usuarios de los servicios. 5. Colaborar con la referencia y contra referencia cuando se requiera, dentro de la estrategia de redes de servicios de salud y de acuerdo con las normas que la regulan. 6. Seleccionar las historias clínicas de los usuarios requerida por los diferentes servicios en las unidades adscritas a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y tramitarlas oportunamente. 7. Mantener el orden de las historias y del carnet de identificación del usuario, para una adecuada prestación del servicio. 8. Digitar la información requerida por el sistema de información para registrar los	

Es así, verificadas la descripción de funciones esenciales, resulta claro, que las funciones asignadas a la demandante son equivalentes a las descritas en el manual de funciones para el empleo denominado Auxiliar Área de Salud, quién cumple con los requisitos de educación exigidos en el perfil del cargo, esto es título de bachiller, el certificado de aptitud ocupacional de auxiliar administrativo en salud por la equivalencia de experiencia relacionada.

De igual forma, se aporta certificado emitida por el Director Operativo de Gestión de Talento Humano de la Subred Sur E.S.E, a través de la cual se hace constar los emolumentos devengados por un Auxiliar Área de Salud, código 412, grado 17³²:

EL SUSCRITO DIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E NIT 900.958.584-9	
CERTIFICA QUE:	
En la planta de personal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E, existe el cargo de AUXILIAR AREA SALUD Código 412 Grado 17.	
La asignación Básica es:	
AÑO 2010	1'260.149
AÑO 2011	1'324.209
AÑO 2012	1'397.041
AÑO 2013	1'452.085
AÑO 2014	1'504.941
AÑO 2015	1'582.598
AÑO 2016	1'713.477
AÑO 2017	1'835.991
AÑO 2018	1'934.951
AÑO 2019	2'022.024
AÑO 2020	2'125.552
AÑO 2021	2'197.821
EMOLUMENTOS	
SALARIO Y PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO:	
ASIGNACION BASICA	
PRIMA ANTIGÜEDAD	
RECARGOS, DOMINICALES Y FESTIVOS	
PRIMA DE SEMESTRAL	
PRIMA DE VACACIONES	
BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	
PRIMA DE NAVIDAD	
VACACIONES	
BONIFICACION POR SERVICIOS	
RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA	
CESANTIAS	
INTERESES CESANTIAS	

³² Ver expediente digital archivo 16 pág. 2615.

Para resumir, se encuentra plenamente demostrada la existencia del cargo de Auxiliar Área de Salud dentro de la institución hospitalaria hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Testimonio e interrogatorio de parte

En audiencia de pruebas del 8 de septiembre de 2022, siendo las 9:12 am, se recibió el testimonio de los señores Alba Castillo Contreras y Carlos Julio Fernández Peña, y el interrogatorio de parte de la señora Heiby Judith Velásquez Ortiz, en los siguientes términos:

Testigo Alba Castillo Contreras.

Residente en la ciudad de Bogotá, Auxiliar Administrativo Operadora de Radio, conoció a la demandante ya que laboro con ella, quién fue vinculada de forma ininterrumpida por el Hospital Vista Hermosa hoy Sub Red Sur, por medio de contrato de prestación de servicios en calidad de Auxiliar Operativo de Radio, que son las personas encargadas de remitir pacientes, conseguir hospitales para II y III Nivel, que no tiene la Sub Red, conseguir las ambulancias, conseguir especialidades para los servicios que no puede ofrecer la Sub Red Sur.

Luego, manifestó que la señora Heiby había laborado alrededor de diez (10) años, situación que le consta ya que laboró en la institución más o menos a finales de 2010 y finales de 2020, siendo compañera, coequipera, pues compartían las mismas funciones solo que la Sra. Alba era de planta de dicha entidad, que entre otras actividades fueron, registro de pacientes en sistema, ubicación de pacientes en ambulancias, daba insumos a las ambulancias, hacer la gestión en conjunto con los funcionarios de planta y provisionales, en la remisión de pacientes y hacer solicitudes de oxígeno, registro de conductores adicionalmente.

Señaló la testigo, que las actividades que realizó la actora, eran las mismas que ejecutaban los funcionarios de planta señores; Carlos Fernández, Marco Antonio López quienes eran los provisionales, Alba Castillo, Reinel Guzmán, Milton Cabrera, Luis Eduardo Silva, Rubén Darío Montoya.

Expresó que la accionante recibía instrucciones y órdenes por parte de los Jefes Inmediatos, que fueron varios, entre ellos, Sandra Espitia, Dr. Raúl Muñoz y Jefe Danny Teherán, quienes daban las órdenes, en relación a la jornada de trabajo que desempeñaba la actora, la cual era de 12 horas a veces le tocaba de 24 horas cuando faltaba algún compañero, ya que tenía que quedarse en el turno, continuar para que se prestara el servicio.

Refirió que la actora nunca faltaba al trabajo, siempre estaba ahí cumpliendo con su labor y que conoció del nacimiento de la menor hija, porque ese momento se ausentó por unos días y que, en cuanto a la asignación salarial, la actora percibía un salario sin derecho a prestaciones fijo, sin bonificaciones solo por lo contratado.

Que para la renovación de sus contratos, ella debía llevar la documentación exigida por la empresa, junto con las constancias de capacitaciones asignadas para poder firmar y adicionalmente, pagar la salud y pensión.

De otra parte, explicó la testigo que conoció al Sr Carlos Julio Fernández quien fungió como empleado de planta.

En cuanto a la intensidad, indicó que la demandante debía cumplir con la programación de turnos entregada y realizada por el jefe inmediato, que a veces era diurna otras nocturnas, que esta no podía rehusarse a cumplir, que durante esta jornada de trabajo había algunas actividades que solo las realizaba ella como solicitar oxígeno, pero que por lo general compartían las mismas actividades que los funcionarios de planta, que sus funciones no era esporádicas, sino permanentes.

Agregó que compartió muchas veces turnos con la Sra. Heiby, pues a veces a ella le tocaba doblarse con turnos de 24 horas que no les exigían a los empleados de planta, que la actora era muy buena trabajadora y tenía que ver con todos por su efectividad en su trabajo, que todos los compañeros y jefes de piso la admiraban y la felicitaban.

Respecto a elementos para ejercer su labor de radio operadora, fueron los mismos elementos de dotación que los empleados de planta, como radio, celular, computadora, los libros radicadores.

También indicó que a la accionante le tocaba cumplir horario, incluso más que los propios funcionarios de planta, pues les hacían seguimiento, tenía control a través de llamadas que les hacía el supervisor o jefe inmediato si por algún caso no se encontraba a las 7: 00 am en el puesto de trabajo, y además cubrir espacios de trabajo fuera de su lugar y sede de trabajo, como en el Tunal o Meissen, y que ocasionalmente servía de tripulante de ambulancia, cuando el jefe le ordenaba.

Por último, que la labor de la señora Heiby era muy importante, trascendental para la institución pues un radio operador protege y garantiza una mejor atención a los pacientes de la institución.

Testigo Carlos Julio Fernández Peña.

Residente en la ciudad de Bogotá identificado con cedula No. 17.312.154 de formación bachiller, auxiliar de comercio exterior, se desempeña como Auxiliar Administrativo Radio Operador, en la Sub Red Sur de Vista Hermosa.

Manifestó que conoció a la señora Heiby Judith Velásquez, en el año 2010 cuando ingresó al Hospital de Vista Hermosa hoy Sub Red Sur, que ella llegó como colaboradora o auxiliar de radio trabajo con él y laboraron juntos cumpliendo ambas funciones específicas de Referencia y Contrareferencia por unos ocho (8) años, en la oficina de radio, donde manejaba la parte de correos desde referencia y contrareferencia, enviaba correos a las EPS con la que se tenía contrato con la entidad de salud y después la dejaron sola, se hizo radio operadora oficial, y ya cubría turnos en otras instituciones.

Afirmó que la demandante trabajó con contrato de prestación de servicios, sin prestaciones de Ley, mientras que a él lo nombraron en planta como provisionalidad, con todas las prebendas de ley, con un salario actual de \$1.924.000, para el año 2015 aproximadamente devengaba \$1.500.000 a \$1.600.000.

En cuanto a las personas que determinaban el quehacer de la señora Heiby, se encontraban; el Dr. Raúl Muñoz, que todavía trabaja en la Sub Red Sur, y que en su momento fungió como coordinador de SIRC, y la Jefe Danny Teherán, quienes fueron los que más permanecieron.

Advirtió que la señora Heiby trabajaba diferentes turnos, cumplía funciones a cabalidad, al comienzo 3 turnos noches descanso de por medio y 3 turnos días, posteriormente pasaron a 2 meses turnos de noche, día de por medio y actualmente están haciendo turnos 1 mes de día y un mes de noche.

También recordó que la actora tuvo una hija a mediados de octubre de 2015, pero que le parece que no le pagaron licencia de maternidad y que, como ingreso por prestación de servicios, nunca gozó de vacaciones, ni de prestaciones, que para descansar debía cuadrar turnos con los demás compañeros y que ganaba un poquito más que él, como \$1.000.000 sueldo integral.

En cuanto a permisos o ausencias, afirmó que la demandante no podía por si sola tomarse algún día en especial si previamente no era autorizada, pues ella cumplía horario y que esporádicamente cumplía labores de tripulante de ambulancia cuando le asignaban los jefes y realizaba el registro de conductores.

Interrogatorio de parte

La señora Heiby Judith Velásquez Ortiz, identificada con cedula No. 40.216.470, manifestó haber trabajado en el Hospital Vista Hermosa, hoy Sub Red Sur sin que jamás se le adelantan procesos disciplinarios. Que entre las auxiliares administrativas y las radio operadoras no había diferencias, ya que todas hacían lo mismo, sin embargo, por su formación académica y experiencia ella asistía como tripulante de ambulancia ocasionalmente cuando el jefe se lo ordenara.

Señaló que para ausentarse del trabajo por situaciones administrativas o calamidad, debía dejar un reemplazo en su turno, y contar con la autorización del jefe inmediato, ya que los cambios de turnos siempre se hacían por tiempo nunca por dinero, y que además tenía que cubrir turnos en otras sedes de la Sub Red Sur.

Agregó que en su lugar de trabajo recibía ordenes de mis jefes inmediatos Raúl Muñoz, Sandra Espitia y Henry Peñuela, sobre las actividades que debía realizar, de los turnos que debía cubrir en horarios de 7:00 am a 7:00 pm, sin que pudiera rehusarse a cumplirlos y que debía asistir a capacitaciones a las que debía asistir obligatoriamente y que eran fundamentales para cumplir mi labor de trabajo.

También refirió que contaba con elementos propios de la entidad, para realizar su labor, como; computador, escritorio, la radio, el teléfono, diferentes programas del computador, dependiendo de cosas que les solicitaban.

Luego, enfatizó que mientras laboraba en la entidad compartía funciones similares con los demás empleados de planta, que estas actividades eran iguales, independiente del nivel de complejidad de la institución, entre algunos empleados de planta estaban; Marcos López, Carlos Fernández, Milton Cabrera, y que debía por obligación portar carnet institucional tanto en el Hospital Vista Hermosa como en la Sub Red Sur.

Finalmente adujo que todo el tiempo laborado estuvo al mando de un jefe que fijaba el cuadro de turnos de 12 horas o 24 horas y que nunca tuvo vacaciones, ni prestaciones sociales a pesar de que realizaba las mismas condiciones laborales que ellos y haber recibido felicitaciones por su buen desempeño, sin que tampoco la ingresaran a planta.

Conclusiones respecto a la valoración probatoria efectuada:

Teniendo en cuenta los elementos probatorios analizados en conjunto dentro del expediente, de la declaración de terceros y de parte, de su análisis y valoración, se puede colegir:

- Mediante los contratos de prestación de servicios, certificaciones, actividades ejecutadas por la señora Heiby Judith Velásquez Ortiz, informes y testimonios de las partes se logran acreditar los servicios contratados inicialmente en el antiguo Hospital de Vista Hermosa, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., los cuales fueron prestados de forma personal **y que no era posible delegar dichas funciones contratadas a terceros, pues dependía de las directrices de los Jefes o Coordinadores.**
- Resulta claro, que era **necesario e indispensable** ajustarse a los turnos asignados diurnos y nocturnos de 12 o hasta 24 horas y no era posible ausentarse en el turno asignado como jefe inmediato, con funciones de suma importancia en el desarrollo de la prestación del servicio de salud, como remitir pacientes y conseguir hospitales de II y III Nivel, ambulancias y especialidades para los servicios que no puede ofrecer la Sub Red Sur, registro de pacientes en sistema, ubicación de pacientes en ambulancias, entregar insumos a las ambulancias, hacer solicitudes de oxígeno, registro de conductores, manejar los correos de referencia y contrareferencia, enviar correos a las EPS con la que se tenía contrato, entre otras; nótese, que tampoco era posible por parte de la señora Heiby Judith Velásquez Ortiz, ejecutar las funciones asignadas de forma autónoma o fuera de las instalaciones de la entidad, pues dependía de las directrices, manuales, protocolos, circulares de atención emitidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., además de las instrucciones, órdenes y directrices de los médicos de turno o coordinación de enfermería.
- El horario en que la accionante ejecutó las actividades contratadas fue de manera continua en las instalaciones del Hospital Vista Hermosa hoy Subred Sur E.S.E, de 7 a.m. a 7 p.m. siendo supervisada por la entidad a través de planillas de turnos mensuales, registrando hora de ingreso y salida de la I.P.S. a través de la entrega de turno.
- Advierte la entidad que no se cuenta con personal de planta suficiente para dar cobertura total a las necesidades de la población necesitada, a razón de la altísima demanda en la prestación de servicios de salud, por tal motivo, se consideró necesario utilizar la figura del contrato de prestación de servicios contemplada en artículo 3º de la Ley 80 de 1993 con el fin de cumplir eficientemente y eficazmente con el servicio público y el logro de sus fines y la función social. No obstante, **TAL SITUACIÓN RESULTA REPROCHABLE por este operador judicial**, ya que teniendo en cuenta que la

Ley 1952 de 2019 en su artículo 54, limita la utilización de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para ejercer **actividades permanentes**, se debió acudir a la figura de los empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), como quiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.

- Se encuentra soportada la existencia del cargo como AUXILIAR ÁREA DE SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 17 en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, cuyo propósito principal es realizar actividades de información en salud para mejorar la atención, orientación y satisfacción de las necesidades y expectativas del usuario, **en el cumplimiento de la misión institucional**, cuyas funciones resultan ser las mismas que las ejecutadas por la señora Velásquez Ortiz en cumplimiento del objeto contractual.
- Se prueba una remuneración mensual y continua por concepto de honorarios durante los periodos contratados sin interrupción.
- La demandante pagaba como independiente seguridad social por salud, pensión y riesgos profesionales.
- Se acredita la **dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar de forma continua por parte de supervisores o coordinadores que fueron entre otros, los señores Raúl Muñoz, Sandra Espitia, Henry Peñuela y Danny Teherán, además de los médicos tratantes y el personal adscrito al área asistencial de la institución hospitalaria hacia la demandante quién siguió los parámetros, protocolos en la atención del paciente, presentación personal, reglamentos institucionales, generando dependencia y subordinación hacia la entidad en relación a las metas trazadas de acuerdo a las necesidades institucionales, asignación de horario y coordinación de las funciones por parte del área de enfermería; ya que no podía disponer libremente de su horario o planificación para la ejecución de actividades, debiendo solicitar permiso, pues no era posible de ninguna forma ausentarse sin que sus funciones fueran cubiertas previa autorización en pro del bienestar del paciente.
- La señora Heiby Judith Velásquez Ortiz debía velar por la adecuada y racional utilización de los recursos de la institución y demás objetos, equipos y elementos del Hospital destinados para el cumplimiento de sus actividades contractuales.
- La actora fue capacitada por la entidad para el debido cumplimiento de la misión institucional y correcto manejo del paciente.
- No se aportan los requisitos y análisis de conveniencia para contratar o condiciones de idoneidad y experiencia de la contratista, es decir, no se allega la documental que dé cuenta de los estudios previos realizados por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para la contratación de la demandante, simplemente se aporta el Formato Único

de Necesidades; por tanto, y de conformidad con la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, SUJ-025-CE-S2-2021, resulta notorio en el caso que nos ocupa, que los contratos de prestación de servicios desarrollados de manera personal, exclusiva, continuada o sucesiva por la señora Heiby Judith Velásquez Ortiz, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el “término estrictamente indispensable” del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

- Extraño es que en una relación en la que se supone una total autonomía e independencia en desarrollo de la actividad contratada, se exija el cumplimiento de horario de trabajo, el cumplimiento estricto de los parámetros y reglamentos institucionales, generando dependencia y subordinación hacia los coordinadores del área, médicos tratantes, supervisores y otros, utilización de herramientas suministradas por la entidad hospitalaria para cumplir con sus deberes como AUXILIAR DE ENFERMERIA (SIRC Y APH) AUXILIAR AREA DE LA SALUD y/o AUXILIAR DE RADIO, la imposibilidad de delegar las actividades en un tercero ajeno a la institución, solicitar permisos, entre otros; lo que demuestra el control y supervisión permanente de la Entidad Hospitalaria sobre la labor de la señora Heiby Judith Velásquez Ortiz, desvirtuándose así su autonomía e independencia en la prestación de los servicios contratados y superando bajo tales circunstancias, el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, aludida por la entidad dentro de la contestación de demanda.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados en el expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se infiere con toda claridad la subordinación de que revistió la presunta relación contractual suscrita, toda vez, que la demandante al desarrollar la actividad para la que fue contratada **de manera sucesiva por 9 años, 7 meses y 10 días, contradice la naturaleza temporal y excepcional de un contrato de prestación de servicios; materializándose el elemento de subordinación y la existencia de una relación laboral encubierta bajo un vínculo contractual.**

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la ejecución de actividades como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el presente caso, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor de carácter permanente, propia de la Entidad, concluye el Despacho que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se tornó eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto, la demandante prestó sus servicios personales como AUXILIAR DE ENFERMERIA (SIRC Y APH) AUXILIAR AREA DE LA SALUD y/o AUXILIAR DE RADIO del **1º de octubre de 2010 al 30 noviembre de 2020,** surgiéndole el derecho a que sea reconocida su relación laboral, confiriéndole a la contratista las prerrogativas de orden prestacional.

De tal manera, se encuentra demostrada la concurrencia de la totalidad de los elementos esenciales para la declaratoria de la existencia del vínculo laboral, en particular, la subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo, el carácter permanente de las actividades desarrolladas por la demandante, que las labores encomendadas fueran propias para el debido funcionamiento del área encargada.

Resulta imperioso sostener que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, **no pueden convertirse en excusas para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas**, en este caso, desconociendo las formas sustanciales de derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y aún las garantías laborales y derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados.

Pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013- 00260-01 (0088-15) CE -SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó el criterio señalando que estas se otorgan a título de “*restablecimiento del Derecho*”, sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

“(…)

En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.

"En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios".

"Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines

pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad. (...).”

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho, pues aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta de la accionante.

Por lo anterior, esta agencia judicial **declarará la nulidad** del acto administrativo acusado Oficio No. 202103510013611 de fecha 03 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la señora HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTÍZ, y en su lugar se tendrá como existente dicho vínculo; **y a título de restablecimiento** se ordenará a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. i) reconocer y pagarle todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados por el personal de planta, tomando como base la remuneración de un AUXILIAR ÁREA DE SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 17, en razón a las actividades desarrolladas entre el 1º de octubre de 2010 y el 30 de noviembre de 2020.**

En cuanto, a la **diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social** la entidad accionada, deberá el IBL de la asignación básica correspondiente a un Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 17, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, en los siguientes términos:

“... De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados...”

Para efectos de lo expuesto, la accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado Sistema de Seguridad Social durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Con relación al reconocimiento **de prestaciones sociales**, se reconocerán aquellas certificadas por el Director Operativo de Gestión de Talento Humano de la Subred Sur E.S.E., como, asignación básica, prima de antigüedad, recargos dominicales y festivos, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios,

reconocimiento por permanencia, cesantías e intereses a las cesantías, con base en el salario recibido por un Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 17 de planta y en concordancia con los artículos 3 y siguientes del Decreto 1045 de 1978.

“(…)

ARTÍCULO 5. De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;*
- b) Servicio odontológico;*
- c) Vacaciones;*
- d) Prima de vacaciones;*
- e) Prima de navidad;*
- f) Auxilio por enfermedad;*
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;*
- h) Auxilio de maternidad;*
- i) Auxilio de cesantía;*
- j) Pensión vitalicia de jubilación;*
- k) Pensión de retiro por vejez;*
- l) Auxilio funerario;*
- m) Seguro por muerte.”*

Valga resaltar, que con relación a las prestaciones sociales devengadas, estas deben ser calculadas a partir de los honorarios devengados dentro de la relación contractual, posición tomada por el Consejo de estado, subsección B en providencia de 4 de febrero de 2016, expediente 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, así:

“(…)

Valga aclarar que, la Sala, ha acudido a los honorarios pactados, como punto de partida para la reparación de los daños en este tipo de controversias, siendo este el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que de otra forma se incurriría en subjetivismos por parte de la administración, a la hora de definir la identidad o equivalencia con otro empleo existente en la planta de la entidad, con el riesgo de reabrir la controversia al momento de ejecutar la sentencia...”

Respecto a las **vacaciones reclamadas**, estas en nuestra legislación están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un año y el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas.

Por tanto, resulta menester precisar, en consonancia con este último criterio, que las vacaciones comportan una prestación social y son un derecho de los trabajadores, derivado del principio de garantía de descanso previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, consistente en la concesión de 15 días no

laborables remunerados³³, que de manera excepcional ha de ser reconocido monetariamente en los términos de Decreto ley 1045 de 1978³⁴, que dispone:

“Artículo 20º.- De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;

b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016³⁵, la sección segunda de esa Corporación estableció, entre otras subreglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero, el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, **ha de compensársele con dinero esa garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005**²¹.

Ahora, por otro lado, es menester referirse al criterio contenido en la sentencia del 03 de julio de 2013, del el Consejo de Estado con ponencia del Doctor HUGO BASTIDAS BÁRCENAS (Expediente 2013 – 00495 – 01), que indicó que “...Por lo tanto, para la Sala, el fuero de maternidad no se aplica en los contratos de prestación de servicios, pues en esos casos no se configura una relación laboral y no podría extenderse la protección creada para los vínculos estrictamente laborales. **La única forma para que, en esos eventos, se aplique el fuero de maternidad es que se demuestre que se configuraron los elementos de una auténtica relación laboral.**”

Así mismo, la Corte Constitucional con pronunciamiento emitido en sentencia T-400 de 2015 y reiterado en las sentencias SU075 de 2018, estipuló que las mujeres en estado de embarazo o en etapa de lactancia, ostentan especial protección del Estado, sin importar el tipo de vinculación, esto es, aunque se trate de un contrato laboral a término fijo, indefinido, de prestación de servicios o a través de una cooperativa de trabajo asociado, pues al fin y al cabo, pues lo que se busca es

³³ De conformidad con el Decreto 3135 de 1968, «por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales», artículo 8º, «Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por los reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosos [...]»

³⁴ “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”

³⁵ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

proteger sus derechos fundamentales sin importar la modalidad en que se desempeñe.

No obstante en el caso que nos ocupa se tiene que solo con ocasión del proceso judicial, se reclama la existencia de una relación laboral, razón por la cual al momento del nacimiento del hijo de la demandante, no había noticia de una posibilidad de despido con ocasión de la maternidad producida.

Así mismo, como la demanda afirma que la demandante era cotizante directa ante la EPS al momento de producirse el nacimiento de su hijo, se estima que solo podía acudir ante dicha EPS a reclamar el pago de la licencia, como ente encargado de realizarlo, con cargo al Sistema General de Seguridad Social, con arreglo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y 207 de la Ley 100 de 1993, que modifican el artículo 5 literal h del Decreto Ley 1045 de 1978.

Igual situación se predica con relación a la **indemnización por despido sin justa causa**, a la **indemnización por mora en el pago de prestaciones** contenida en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, a la **indemnización por mora en el pago de aportes** al sistema de seguridad social y parafiscales, a la **indemnización por la falta de afiliación al Fondo Nacional del Ahorro**, por cuanto no se acredita en el plenario que la no continuidad en la suscripción de los contratos estuviese precedida en alguna violación de derechos de la demandante, por cuanto si accedió a la administración mediante contrato de prestación de servicios, también podía prescindirse de sus servicios, máxime que obedeció a una causal objetiva, como lo es, la finalización de su último contrato; con todo, la nulidad del acto demandado no le concede a ella la condición de empleada pública.

Respecto al pago de la **sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995** y el reconocimiento es el caso señalar su improcedencia, en primera medida porque el reconocimiento y pago de las cesantías y aportes a la seguridad social nace únicamente con ocasión de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, en consecuencia es a partir de este momento que surge la obligación a cargo de la entidad accionada de reconocer y pagar el auxilio de la cesantía, sólo en el evento que no hubiese realizado su reconocimiento y pago, por lo que resulta improcedente la reclamación de la indemnización moratoria³⁶.

En lo concerniente a la **devolución de los valores de retención**, el Despacho negará la devolución de estos, como quiera, que al ser un *“cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los contratos de prestación de servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión.”*³⁷

En cuanto al **reconocimiento y pago de la caja de compensación familiar** no se realizarán devoluciones por falta de afiliación, conforme a la tercera regla de unificación determinada por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso

³⁶ Véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15).

³⁷ Sentencia de Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez, fecha 27 de abril de 2016, Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda – C.P. Luis Rafael Vergara, fecha 13 de junio de 2013.

administrativo, en su reciente sentencia del 9 de septiembre de 2021 citada en líneas anteriores.

4.6. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha 16 de agosto de 2016³⁸, estableció unas reglas jurisprudenciales concernientes a la prescripción, entre las cuales se encuentran:

- La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales deberá reclamarlo en el término de tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- No aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, lo que no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista, por ser un beneficio económico que no influye en el derecho pensional, *como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- No hay caducidad en la reclamación de los aportes pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

Así las cosas, para el Despacho en el presente asunto observa que no opera el fenómeno de la prescripción en relación al reconocimiento y pago de los emolumentos y prestaciones sociales reclamadas, toda vez, que conforme a las reglas anteriormente enunciadas la señora HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTÍZ prestó sus servicios hasta el **30 de noviembre de 2020 (contrato 1744)**, y ese mismo día elevó reclamación administrativa, luego presentó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **21 de abril de 2021**, la cual fue fallida el día **26 del mismo mes y año** y radicó la demanda el **05 de mayo de 2021, es decir, dentro del término de los tres (3) años a partir de la terminación del último contrato.**

4.7 COSTAS

La Instancia no condenará en costas a la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado al informativo, el decretado y practicado, así como las alegaciones finales de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, **se llega a la conclusión que deben ser acogidas parcialmente las súplicas de la demanda y declarar no**

³⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

probadas las excepciones formuladas por el ente accionado, ante la existencia de los elementos constitutivos de la relación laboral y la configuración de los presupuestos para hacer primar la realidad sobre las formas pactadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio No. 202103510013611 de fecha 03 de febrero de 2021, en cuanto, negó a la accionante la reclamación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas entre el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2010 y el 30 de noviembre de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** así:

a) **A reconocer, liquidar y pagar a la señora HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.216.470, todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados por un AUXILIAR ÁREA DE SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 17**, entre el 1º de octubre de 2010 y el 30 de noviembre de 2020, en los términos certificados por la entidad accionada, incluyendo diferencia que corresponda en la asignación básica, prima de antigüedad, recargos dominicales y festivos, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios, reconocimiento por permanencia, cesantías e intereses a las cesantías, en concordancia con los artículos 3 y siguientes del Decreto 1045 de 1978.

b) En cuanto a la diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social, la entidad accionada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre el **1º de octubre de 2010 y el 30 de noviembre de 2020**, el IBL de un AUXILIAR ÁREA DE SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 17, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

A los valores liquidados se les descontará lo devengado con ocasión de la suscripción de los diversos contratos de prestación de servicios por parte de la demandante citada en el anterior párrafo.

- c) Declarar** que el tiempo laborado por la accionante, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- d)** Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \text{R.H.} \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro, que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Negar las demás súplicas de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE³⁹, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

³⁹ Parte demandante: sparta.abogados@yahoo.es, sparta.abogados1@gmail.com, diancac@yahoo.es
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com.

